

Viedma, 24 de septiembre de 2026

VISTOS: los presentes autos caratulados: "**BASZKIR JACOBO S/ QUIEBRA (C)**", en trámite por Expte. PUMA **VI-16229-C-0000**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, el fallido, mediante apoderado nombrado al efecto, en oportunidad de articular recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-133 de fecha 4 de junio de 2026, a fin de satisfacer el pago del depósito previo exigido como recaudo para analizar su procedencia, manifestó poner a disposición del Tribunal los montos habidos en la cuenta de titularidad del grado.

II) Que, en función de ello, por Presidencia, el día 1 de julio de 2026, tuvo por interpuesto el mencionado recurso extraordinario y en lo que respecta al depósito previsto por el art. 253 del CPCyC, ordenó certificar por Secretaría la existencia de fondos en la cuenta denunciada y si poseen destino asignado.

III) Que, en ese contexto, se presentó el Síndico actuante y, el 2 de julio de 2026, formuló formal oposición a la petición del fallido. En sus fundamentos sostuvo que la cuenta judicial de autos integra el activo concursal, como garantía para cubrir el pasivo, los honorarios y gastos del juicio, por lo que sus fondos no pueden destinarse al pago del referido depósito.

De dicha presentación, por Presidencia se dio traslado al fallido quien contestó el 13 de ese mes, refutando la posición del síndico y reafirmando su petición.

IV) Que, en cumplimiento de la orden impartida el 01.07.2026, la Señora Secretaria del Tribunal, el 24 de agosto de 2026, dejó constancia de la imposibilidad de efectuar la verificación dispuesta, indicando que el acceso a dicha cuenta judicial se encuentra limitado exclusivamente a la magistrada de grado.

Ese mismo día, en atención a ello y a lo solicitado por el casacionista, por Presidencia, se dispuso llamar autos a resolver.

V) Que, así expuesto el devenir procesal que rodea el planteo articulado en el marco del recurso de casación, cabe recordar que, conforme el art. 253 del CPCyC, quien intenta acceder a la instancia extraordinaria debe, entre otros requisitos, acreditar haber depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos. A lo que agrega que, de omitirse el pago total, el Tribunal lo hará saber al recurrente para que en cinco (5) días lo integre, bajo apercibimiento de

deserción.

VI) Que, en los presentes, pretendiendo cumplir con ese presupuesto formal de actuación, el fallido solicita que se detraiga el monto a abonar al respecto del dinero habido en la cuenta de autos.

Así las cosas, la impertinencia del planteo deviene manifiesta. No es esta Cámara quien puede determinar los destinos de una suma de dinero que está depositada en una cuenta pertinente a otro órgano jurisdiccional.

Aparte, lo solicitado es de imposible cumplimiento, toda vez que este Tribunal no tiene injerencia alguna sobre las cuentas bancarias asignadas abiertas por orden y bajo responsabilidad de quien ejerza la magistratura de la Unidad Jurisdiccional correspondiente. Ello a más de advertirse que en fecha 28/08/2026 la Sra. Jueza dispuso colocar la suma existente en la cuenta de autos, en plazo fijo.

Por ende, ante el órgano a quo correspondiente deberá ejercerse, eventualmente, la petición.

Atento las razones expuestas, por no ser materialmente posible la alternativa propuesta por el fallido, cabe disponer su rechazo y, consecuentemente intimarlo a efectuar el depósito en debida forma, en el plazo de ley, bajo apercibimiento el apercibimiento dispuesto por el mencionado art. 253 del CPCyC.

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCyC, con la abstención del Dr. Valverde, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Rechazar la petición articulada por el fallido en fecha 23/06/2026 (mov. E0367).

II. En consecuencia, intimar a la nombrada parte, para que en el término de cinco (5) días integre en debida forma, el depósito de casación, en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 253 del CPCyC,

III. No imponer costas, atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de contradicción (art. 62, 2do. párrafo del CPCyC).

Regístrese, protocolícese, y notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyC.

MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA POR SUBROGANCIA, ARIEL GALLINGER-JUEZ, CARLOS MARCELO VALVERDE-JUEZ SUBROGANTE. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.